

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROSERO ZAMBRANO DOLLY GLADYS Y OTRO
REF: 2019-1022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término de ley, me permito formular recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de Junio notificado por estado el 28 de Junio del año en curso, por medio del cual su señoría decide no tener en cuenta la notificación surtida a la dirección física.

Como fundamento de la decisión el despacho manifiesta *“Se le advierte al memorialista que los anteriores artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aún siguen vigentes en la normatividad procesal, teniendo en cuenta que las comunicaciones se enviaron a una dirección física. El artículo 8 del Decreto 806 se aplica a las direcciones de correo electrónico o canal digital donde pueda ser notificada la contraparte y en este caso como es evidente la notificación se intentó a la dirección física indicada en el escrito de demanda”*

Por tal razón me permito citar el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 el cual dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

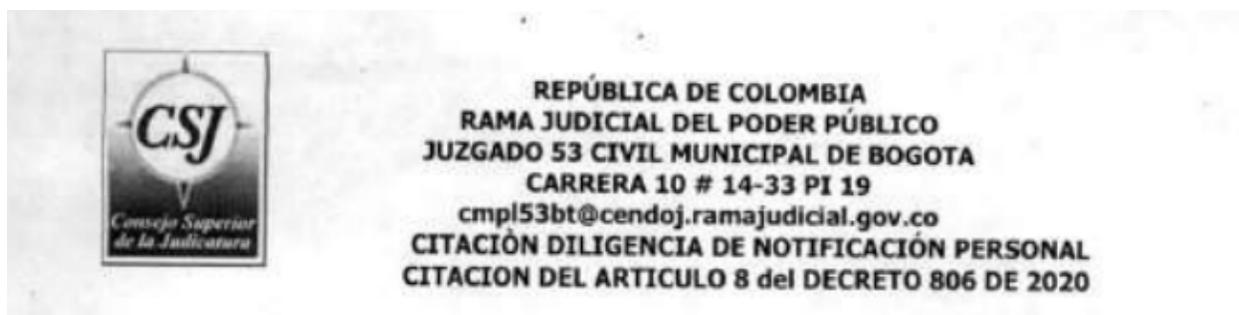
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (subrayado fuera del original)

En consecuencia me permito aclarar al despacho que el artículo 8 del decreto 806 no solamente aplica para el envío de notificación a las direcciones de correo electrónico o canal digital, sino también a las direcciones físicas o sitio suministrado por el interesado para adelantar el trámite de notificación, por lo tanto no le asiste razón al despacho al no tener en cuenta la notificación por haberse realizado en la dirección física indicada en el escrito de demanda.

Ahora bien tal como lo manifiesta el despacho los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aun siguen vigentes en la normatividad procesal, los cuales se tuvieron en cuenta para el caso que nos ocupa, tenga en cuenta el despacho que inicialmente la notificación de los demandados se surtió por medio de citación y aviso los cuales dieron como resultado positivo, pero en auto de fecha 23 de noviembre de 2020 el despacho requirió a la suscrita para que surtiera la notificación a los demandados a la dirección física informada en el escrito de demanda como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se realizó en debida forma, por lo tanto resulta contradictoria la decisión del despacho proferida por auto del 25 de junio al no tener en cuenta la notificación surtida a la dirección física.

Asimismo me permito aclarar al despacho que el artículo 8 del decreto 806 establece que la notificación podrá efectuarse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación por lo tanto teniendo en cuenta que la notificación enviada a la dirección física indicada en el escrito de demanda dio como resultado **POSITIVO** la suscrita no esta obligada a surtir la notificación al correo electrónico por economía procesal.

Igualmente me permito manifestar al despacho que en las notificaciones enviadas a los demandados se indicó en el encabezado el correo electrónico del juzgado como se observa en la imagen.



Así mismo se aclara que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

No obstante conforme dispuso el Decreto Legislativo 806 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (contingencia por el COVID), Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, por lo tanto con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste la suscrita adjunta copia del mandamiento de pago y de la demanda, si requiere de atención personalizada por parte del despacho judicial podrá acceder a la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co> ² con el fin de consultar el directorio teléfonos y correos electrónicos de los diferentes despachos judiciales y solicitar se le asigne cita para dicho fin.

Por lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez, se revoque el auto de fecha 25 de junio el cual NO TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN SURTIDA A LA DIRECCIÓN FÍSICA para que en su defecto se tenga por notificados a los demandados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA
C.C. No. 1.026.250.730 de Bogotá
T.P. No. 305.068 del C.S. de J